



Resolución: RDA305/2023

Nº Expediente de las Reclamación: RDACTPCM147/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Procedimiento de gestión de sanciones de circulación.

Sentido de la resolución: Archivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 25 de mayo de 2023 se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED], por disconformidad con la respuesta recibida a sus solicitudes de información formuladas en fechas 11/05/2023 y 12/05/2023 al Ayuntamiento de Madrid, relativas a diversas cuestiones sobre el procedimiento de gestión de sanciones de circulación. En concreto, el interesado indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

“(…) *EXPONGO*

PRIMERO.- A través de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid he solicitado información sobre los plazos de respuesta a los Recursos de Reposición que forman parte del procedimiento de denuncias por infracciones de circulación. La resolución, con núm. de expediente 213/2023/00627, se incluye como documentación adjunta a la presente reclamación. Los datos solicitados se concretan en tres puntos:



1. *Porcentaje de recursos de reposición referentes a multas analizados y CONTESTADOS expresamente dentro del plazo de un mes a los ciudadanos, respecto del total presentados.*

2. *Porcentaje de recursos de reposición contestados expresamente con un plazo superior a un mes.*

3. *De los NO contestados dentro del plazo de un mes, porcentaje en los que se informó a los recurrentes de la desestimación de los mismos por silencio administrativo negativo.*

SEGUNDO.- El Ayuntamiento (documento 1, RESUELVO-SEGUNDO) no ha admitido los puntos 1 y 2, alegando que “para facilitar la información sería necesaria una acción previa de reelaboración”.

TERCERO.- La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21 define la obligación de la Administración a dictar resolución expresa, y notificarla, dentro del plazo máximo previsto. En concreto de la redacción del apartado 5 del citado artículo “Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, [...] podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.” se deduce que la administración debe controlar los plazos de respuesta, que es precisamente la información solicitada.

CUARTO.- El Ayuntamiento dispone de los datos y herramientas para realizar el seguimiento de todos y cada uno de los expedientes sancionadores, controlando, entre otros, los siguientes hitos y plazos:

· Fecha de notificación de la sanción: inicia un plazo de 20 días en el que el ciudadano puede abonar la sanción con una reducción o presentar alegaciones. Si se excede el plazo sin realizar ninguna de las opciones el Ayuntamiento inicia la recaudación ejecutiva de la sanción.



· *Fecha de presentación de alegaciones por el ciudadano: paraliza el inicio de la recaudación ejecutiva*

· *Fecha de notificación de la desestimación de alegaciones: inicia un nuevo plazo de un mes para abonar la sanción (ya sin reducción) o presentar un Recurso de Reposición. De nuevo, si se excede el plazo sin realizar ninguna de las opciones el Ayuntamiento inicia la recaudación ejecutiva de la sanción.*

QUINTO.- El Ayuntamiento dispone de los medios y herramientas para realizar informes estadísticos agregados de los expedientes sancionadores. En el “Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid” se pueden encontrar distintos informes agregados mensuales tanto de los datos de expedientes (como totales por tipo de infracción) como de su propia gestión (alegaciones formuladas, estimadas y desestimadas, recursos de reposición interpuestos, estimados y desestimados, etc.).

SEXTO.- La respuesta dada por el ayuntamiento al tercer punto no se corresponde a lo preguntado. El Ayuntamiento en el RESUELVO-TERCERO indica que “los recursos de reposición [...] salvo error u omisión, son todos respondidos”. Pero se preguntaba por un subconjunto de los recursos, concretamente los no respondidos en plazo, si en este caso se comunicaba a los interesados la desestimación por silencio administrativo negativo. Este dato es importante, porque el ayuntamiento, incumpliendo el art. 21.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo NO incluye en la notificación de la “desestimación de alegaciones”, que si se opta por interponer un Recurso de Reposición existe plazo máximo (un mes) para su resolución, y que el cumplimiento del plazo sin resolución expresa implica que el recurso queda desestimado por silencio administrativo negativo. Si este hecho tampoco se comunica a los interesados al cumplirse el plazo, los ciudadanos pueden esperar tranquilos mientras que el Ayuntamiento procede a la recaudación ejecutiva, con posibles intereses de demora, de la sanción.

SÉPTIMO.- La ley promueve el pago con reducción del 50% de la sanción, renunciando a realizar alegaciones, pero permite a los ciudadanos que no



estén conformes con la sanción alegar y si es necesario presentar recurso de reposición, en vía administrativa. Si se excede el plazo legal de respuesta por parte de la Administración los recursos se desestiman de manera automática por silencio administrativo negativo. Por ese motivo es importante conocer el porcentaje de recursos que se responden en plazo, antes de ser desestimados por silencio administrativo negativo, obligando al ciudadano, tras haber renunciado a la reducción, a pagar la totalidad de la sanción o recurrir a la vía judicial, opción que en general carece de sentido para sanciones típicas que son inferiores a 200€.

Por lo anteriormente expuesto, visto que aún en el caso de que sea necesario un desarrollo específico por parte del Ayuntamiento este tiene la obligación legal de conocer y usar la información solicitada, y además dispone de datos, herramientas y medios para realizar el seguimiento y estadísticas de los expedientes sancionadores que hacen previsible que este desarrollo sea mínimo,

SOLICITO

PRIMERO.- La incorporación, de no existir, a cada uno de los expedientes sancionadores de un nuevo hito “fecha de respuesta al recurso de reposición”

SEGUNDO.- La publicación en el “Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid” del indicador mensual “% de recursos de reposición contestados en el plazo legal”

TERCERO.- Contestación al punto tercero (de los recursos de reposición NO contestados dentro del plazo de un mes, porcentaje en los que se informó a los recurrentes de la desestimación de los mismos por silencio administrativo negativo), bien de forma particular o incluyendo este dato en el portal de datos abiertos.



CUARTO.- En el caso de que el Consejo de Transparencia y Participación carezca de competencias para pedir al Ayuntamiento los puntos anteriores que me informe de la instancia a la que puedo acudir para solicitarlo.”

El interesado había solicitado la siguiente información:

“Información solicitada: En el ámbito del procedimiento de gestión de sanciones de circulación, solicito: 1.- ¿Cómo analiza/controla el Ayto la resolución expresa y en plazo de los recursos de reposición?. 2.- Con el análisis/control del punto 1 ¿puede garantizar que sólo se desestiman por silencio administrativo negativo un porcentaje máximo, y reducido, de los recursos?. (p.e. se desestiman por silencio admin. negativo máx. 15% recursos/semana o 10%/mes). 3.- De los desestimados por silencio administrativo negativo, ¿dispone de información del porcentaje han sido estimados una vez son resueltos expresamente ?

Motivo: Conocer si el Ayto. dispone de recursos suficientes para revisar y contestar expresamente todos los recursos de reposición (o al menos un alto porcentaje de los mismos) o por el contrario estos recursos se desestiman automáticamente por silencio administrativo negativo transcurrido un mes desde su presentación sin haber sido ni siquiera leídos.

La duda surge de mi propia experiencia personal, que espero sea la excepción y no la norma:

1.- alegaciones a sanción de tráfico desestimadas tras 6 meses con una respuesta genérica que NO RESPONDE A LAS PRUEBAS APORTADAS

2.- recurso de reposición desestimado por silencio administrativo negativo al mes de su presentación. Este recurso aún SIN RESPUESTA EXPRESA transcurridos ya 5 meses de su presentación.”

SEGUNDO. El 3 de agosto de 2023 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de



Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. En fecha 30 de agosto de 2023, se nos da traslado desde el ayuntamiento de un escrito de alegaciones acompañado de otros documentos relativos a la reclamación. Se extracta a continuación la parte más relevante de dicho escrito de alegaciones:

“(...) TERCERO. Estructura de estas alegaciones.

Según lo expuesto hasta aquí, tenemos una solicitud inicial que consta de tres puntos y una reclamación que concluye con una nueva solicitud de cuatro puntos. En cuanto a esta, se procederá como sigue:

- Los puntos primero y segundo son nuevos, pese a lo cual serán respondidos.*
- El punto tercero supone una reiteración del punto 3º de la solicitud inicial, de modo que se abordará conjuntamente con este.*
- El punto cuarto no se dirige al Ayuntamiento de Madrid sino al CTPCM. Por tanto, no será respondido en estas alegaciones.*

CUARTO. *Puntos 1º y 2º de la solicitud inicial: recursos de reposición resueltos dentro y fuera de plazo.*

1. Los puntos 1º y 2º de la solicitud se refieren al porcentaje de recursos de reposición contra resoluciones sancionadoras en materia de tráfico resueltos dentro del plazo de un mes y al de los que se resuelven fuera de dicho plazo, respectivamente; es decir, al desglose de las resoluciones expresas entre las dictadas dentro del plazo establecido y las tardías.



2. A este respecto, la resolución transcribe el informe emitido en el expediente por la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación (informe de 16 de mayo de 2023), que señala lo siguiente:

“En cuanto al porcentaje de recursos de reposición contestados en un plazo inferior o superior a un mes, actualmente, el Ayuntamiento de Madrid no dispone de los datos estructurados que permita ofrecerlos al interesado de forma sistematizada. Para conseguir tal cosa sería necesario un desarrollo específico, elaborado al efecto y es imposible facilitar la información sin recurrir a operaciones de análisis, agregación e interpretación.

Esta circunstancia es recogida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 18.1.c), como causa de inadmisión, referida a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Para reforzar la motivación de la aplicación de esta causa de inadmisión, la resolución combatida añade lo siguiente.

<<Del informe transcrito se desprende que la información estadística solicitada no se encuentra disponible ni tampoco se puede obtener por la unidad gestora mediante consulta informática de la base de datos.

Al no estar sistematizada, su obtención exigiría una tarea de reelaboración. Habría que llevar a cabo un tratamiento informático diseñado al efecto, o bien realizar una búsqueda expediente por expediente para recopilar la información, labor que desborda ampliamente la capacidad de los servicios municipales de gestión de multas de circulación, si tenemos en cuenta que casi todos los meses se tramitan más de 200.000 denuncias, como se puede comprobar en el fichero “Multas de circulación: detalle”, publicado en el Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid.



Lo anterior implica que procede inadmitir a trámite la solicitud, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Por su parte, la Ordenanza de transparencia de la ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016 (BOCM de 18.8.2016), establece en su artículo 24.3 diversos criterios de aplicación de las causas de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entre los que figura el siguiente: “Por reelaboración no se entenderá aquella acción que suponga un tratamiento informático de uso corriente”. Resulta evidente que ningún tratamiento informático de uso corriente permitiría obtener la información solicitada en los puntos 1º y 2º.

De acuerdo con la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, “el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular” (FJ 4.º.1). Y la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 9, de 25 de abril de 2016, considera aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG cuando “la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación”.>>

3. La disconformidad del reclamante con esta parte de la resolución se basa en los argumentos siguientes:

- “La administración debe controlar los plazos de respuesta, que es precisamente la información solicitada”. [Expositivo tercero].*
- “El Ayuntamiento dispone de los datos y herramientas para realizar el seguimiento de todos y cada uno de los expedientes sancionadores, controlando, entre otros, los siguientes hitos y plazos (...)”. [Expositivo cuarto].*



- “El Ayuntamiento dispone de los medios y herramientas para realizar informes estadísticos agregados de los expedientes sancionadores. En el “Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid” se pueden encontrar distintos informes agregados mensuales tanto de los datos de expedientes (como totales por tipo de infracción) como de su propia gestión (alegaciones formuladas, estimadas y desestimadas, recursos de reposición interpuestos, estimados y desestimados, etc.)”. [Expositivo quinto].

4. Según los dos primeros argumentos del reclamante, la Administración debe y puede controlar una serie de plazos e hitos de la tramitación de los recursos de reposición presentados contra las resoluciones sancionadoras en materia de tráfico. Estas afirmaciones generales en nada afectan al hecho de que sistematizar este tipo de información conforme a determinados parámetros entraña una tarea de reelaboración de un volumen muy elevado de datos.

Según el tercer argumento, la Administración municipal sí dispone de herramientas para realizar los informes estadísticos agregados que solicitó el reclamante, lo cual no deja de ser una afirmación aventurada cuando el órgano que tendría que afrontar ese trabajo afirma lo contrario, a saber, que la tarea entraña una acción de reelaboración de gran complejidad, que no puede acometer con los recursos disponibles.

En consecuencia, esta SGT considera que los argumentos del reclamante no desvirtúan la motivación de la resolución en cuanto a la inadmisión de los puntos 1º y 2º de la solicitud inicial.

QUINTO. Puntos 3º de la solicitud inicial (y tercero de la nueva solicitud): comunicación de la desestimación por silencio negativo.

1. El punto 3 de la solicitud inicial se refiere a los recursos de reposición no resueltos de forma expresa dentro del plazo establecido. El solicitante pregunta por el porcentaje de estos supuestos en los que se informó a los recurrentes de la desestimación de su recurso por silencio administrativo negativo.



2. A este respecto, la resolución reprodujo el informe de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación que obra en el expediente (informe de 16 de mayo de 2023), que señala lo siguiente:

“Los recursos de reposición presentados por persona legitimada en tiempo y forma, contra resoluciones sancionadoras por infracción de circulación, en el Ayuntamiento de Madrid, salvo error u omisión, son todos respondidos”.

3. La disconformidad del reclamante con esta parte de la resolución se basa en los argumentos siguientes:

- *“La respuesta dada por el ayuntamiento al tercer punto no se corresponde a lo preguntado. El Ayuntamiento en el RESUELVO-TERCERO indica que “los recursos de reposición [...] salvo error u omisión, son todos respondidos”. Pero se preguntaba por un subconjunto de los recursos, concretamente los no respondidos en plazo, si en este caso se comunicaba a los interesados la desestimación por silencio administrativo negativo. Este dato es importante, porque el ayuntamiento, incumpliendo el art. 21.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo NO incluye en la notificación de la “desestimación de alegaciones”, que si se opta por interponer un Recurso de Reposición existe plazo máximo (un mes) para su resolución, y que el cumplimiento del plazo sin resolución expresa implica que el recurso queda desestimado por silencio administrativo negativo. Si este hecho tampoco se comunica a los interesados al cumplirse el plazo, los ciudadanos pueden esperar tranquilos mientras que el Ayuntamiento procede a la recaudación ejecutiva, con posibles intereses de demora, de la sanción. [Expositivo sexto].*

- *“La ley promueve el pago con reducción del 50% de la sanción, renunciando a realizar alegaciones, pero permite a los ciudadanos que no estén conformes con la sanción alegar y si es necesario presentar recurso de reposición, en vía administrativa. Si se excede el plazo legal de respuesta por parte de la Administración los recursos se desestiman de manera automática por silencio administrativo negativo. Por ese motivo es importante conocer el porcentaje de recursos que se responden en plazo, antes de ser desestimados por silencio*



administrativo negativo, obligando al ciudadano, tras haber renunciado a la reducción, a pagar la totalidad de la sanción o recurrir a la vía judicial, opción que en general carece de sentido para sanciones típicas que son inferiores a 200€". [Expositivo séptimo].

4. Sobre este punto, el informe emitido por la Subdirección General de Gestión de Multas de Circulación en la tramitación de la presente reclamación (informe de 22 de agosto de 2023) señala lo siguiente:

<<En primer lugar, salvo error u omisión, todos los recursos de reposición, presentados en tiempo y forma, que tengan entrada en la Subdirección General de Gestión de Multas de Circulación, son leídos, analizados y contestados mediante la correspondiente notificación de la resolución adoptada.

El estudio de cada escrito se realiza por orden cronológico de entrada en el servicio. El tiempo que transcurre entre que el interesado presenta el recurso de reposición hasta que llega al servicio de gestión de multas depende de factores ajenos a dicho servicio. El tiempo que transcurre entre que el servicio recibe y clasifica un recurso, hasta que se emite la correspondiente notificación de resolución depende, fundamentalmente, del volumen de trabajo y de los recursos disponibles en el momento de su estudio. El tiempo que transcurre entre que se emite la notificación de la resolución del recurso y se recibe por el interesado depende, de nuevo, de factores ajenos al servicio de gestión de multas, e, incluso, de la propia Administración.

No obstante, como se ha indicado, las fechas de cada emisión, firma y entrega son posteriormente recogidas en cada expediente.

En segundo lugar, como se ha explicado, el servicio de gestión de multas no se encuentra en condiciones de poder informar sobre el porcentaje de recursos que han sido contestados en un plazo inferior y superior a un mes.

Por consiguiente, si no se dispone información sobre un total de expedientes, tampoco resulta viable ofrecer información sobre su subconjunto.

En tercer lugar, el artículo 96.5 de la LSV establece lo siguiente: "El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no



recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.”

Por consiguiente, la ley no prevé que, en los supuestos a que se refiere el [REDACTED], haya que emitir ninguna comunicación a los interesados, además de que carecería de sentido destinar recursos a tal fin, en lugar de dedicarlos a buscar la máxima eficacia, que es dar respuesta de forma expresa a las pretensiones de los interesados, ofreciendo la máxima calidad en el menor tiempo posible.

No obstante, nada impide que, en el caso de que no haya recaído resolución expresa para un recurso de reposición, se expida un justificante de que se hayan producido los efectos del silencio negativo a quien expresamente así lo solicite.

En cuarto lugar, el [REDACTED] sostiene que si el Ayuntamiento de Madrid no informa al recurrente de que no ha recaído resolución expresa “los ciudadanos pueden esperar tranquilos mientras que el Ayuntamiento procede a la recaudación ejecutiva, con posibles intereses de demora, de la sanción”.

Sin embargo, el [REDACTED] obvia en su reclamación lo que, respecto de esto, prevé el artículo 96.3 de la LSV, que dice así: “La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.”

Asimismo, el reclamante omite el contenido de la notificación de la resolución sancionadora, en la que se informa al interesado de que dispone del plazo de un mes para abonar el importe de la multa antes de que se inicie el procedimiento de apremio.

Es decir, esta Subdirección General de Gestión de Multas de Circulación no aprecia que exista falta de información a los interesados respecto de los efectos del silencio administrativo, ni, hasta ahora, tampoco ello ha sido objeto de discusión en vía contencioso-administrativa.>>



Pues bien, esta SGT considera que el informe transcrito contine una respuesta perfectamente motivada a la cuestión planteada por el interesado en el punto 3º de la solicitud inicial, y reiterada en el punto tercero de la solicitud contenida en la reclamación. Una respuesta que completa la facilitada en la resolución recurrida.

SEXTO. Puntos primero y segundo de la nueva solicitud.

1. En su escrito de 25 de mayo, que desarrolla los motivos de la reclamación, el solicitante pide lo siguiente:

PRIMERO.- La incorporación, de no existir, a cada uno de los expedientes sancionadores de un nuevo hito “fecha de respuesta al recurso de reposición”.

SEGUNDO.- La publicación en el “Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid” del indicador mensual “% de recursos de reposición contestados en el plazo legal”.

2. A este respecto, el informe emitido por la Subdirección General de Gestión de Multas de Circulación en la tramitación de la presente reclamación (informe de 22 de agosto de 2023) señala lo siguiente:

<<El procedimiento sancionador de tráfico se rige por una ley específica: el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV). A los efectos que resultan de interés a la reclamación objeto de este informe, en su artículo 96.2 la LSV dispone lo siguiente:

“Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.”

Según prevé el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:



- a) *En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*
- b) *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- d) *En las oficinas de asistencia en materia de registros.*
- e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.”*

Puesto que la normativa vigente permite la presentación de los escritos a través de diferentes canales, dependiendo de cuál haya sido la vía de presentación de un recurso, la constancia de la fecha en que se presenta dicho recurso se recoge de forma diferente en el expediente administrativo (puede ser un sello impreso sobre un documento en papel, puede ser un justificante electrónico de presentación, etc.).

Además de la fecha de presentación, en cada expediente también consta la fecha en que la propuesta de resolución del recurso de reposición se eleva al órgano competente para su resolución, la fecha de la correspondiente resolución del recurso, la fecha en que se emite la notificación de tal resolución y la fecha en que se entrega dicha notificación. Todas esas fechas son datos relevantes para la tramitación de un expediente sancionador por infracción de circulación.

Por consiguiente, respecto del primer punto de la solicitud del [REDACTED], conviene indicar que en cada expediente administrativo ya se está recogiendo la fecha de respuesta del recurso de reposición.

Sin embargo, a pesar de que tales datos sí se reflejan en cada expediente de forma individualizada, no se dispone de datos globales que permitan ofrecer la información, tal y como solicita el [REDACTED].



Por tanto, actualmente el Ayuntamiento de Madrid no cuenta con los datos solicitados por el interesado de una forma estructurada, que permita ofrecerlos de manera sistematizada, ya que la información estadística requerida no se encuentra disponible, ni tampoco se puede obtener por esta unidad gestora mediante una consulta informática de la base de datos.

El Ayuntamiento de Madrid no dispone, actualmente, ni de los datos ni de las herramientas para proporcionar información sobre el porcentaje de recursos de reposición referentes a multas que hayan sido contestados en un plazo inferior o superior a un mes, sin recurrir a operaciones de análisis, agregación e interpretación.

Por tanto, el segundo apartado de la solicitud del [REDACTED] no puede ser admitido, por cuanto que el Ayuntamiento de Madrid no cuenta con la información de forma sistematizada que permita ofrecerla sin hacer un desarrollo específico, elaborado al efecto.

Pues bien, esta SGT considera que el informe transcrito contiene una respuesta perfectamente motivada a la cuestión planteada por el interesado en los puntos primero y segundo de la solicitud contenida en la reclamación.

SÉPTIMO. Información facilitada en la resolución de la solicitud.

Resta añadir que la resolución combatida, además de inadmitir los puntos 1 y 2 de la solicitud inicial, y de estimar el punto 3 ofreciendo una información que aquí ha sido completada, facilitó la información siguiente:

<<CUARTO. Comunicar asimismo al solicitante la siguiente información: Para conocer los detalles del número de recursos de reposición interpuestos y resueltos por mes en el Ayuntamiento de Madrid, puede consultar el Portal de Datos Abiertos el archivo Reclamaciones (datos desde 2006), copiando y pegando en el navegador la siguiente dirección:

<https://datos.madrid.es/portal/site/egob/menuitem.c05c1f754a33a9fbe4b2e4b284f1a5a0/?vgnextoid=17aab940af2a9410VgnVCM2000000c205a0aRCRD&vgnextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnextfmt=defa>



ultRUTAdatos.madrid.es > En el buscador del recuadro superior, escriba: “multas de circulación” > Selecciones el conjunto de datos “multas de circulación” > Descargue el fichero Reclamaciones (datos desde 2006) >>

En atención a lo expuesto,

SOLICITA

Que se desestime la reclamación por los motivos expuestos, al haber facilitado el Ayuntamiento de Madrid la información disponible solicitada por [REDACTED] [REDACTED] y motivado de forma suficiente la inadmisión de aquella parte de la información solicitada que no se puede facilitar.”

CUARTO. En fecha 14 de agosto de 2023 y tras previo requerimiento de este Consejo, se reciben alegaciones complementarias por parte de la administración reclamada a las que se acompaña justificante mediante el cual se acredita haber concedido a la interesada la documentación solicitada. En dichas alegaciones, se indica lo siguiente:

“(…) Mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (CTPCM) remitió a la Dirección General de Transparencia, integrada en el Área de Gobierno de la Vicealcaldía del Ayuntamiento de Madrid, la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución de su solicitud de información pública.

El 21 de marzo de 2023, la Dirección General de Transparencia remite la reclamación a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad (SGT), a efectos de la formulación de alegaciones.

Esta SGT formuló sus alegaciones el 10 de abril de 2023, que fueron enviadas al CTPCM el 11 de abril de 2023.



En el formulario de reclamación, la interesada solicita “que se reconsidere dicha solicitud de acceso a la información pública del PROYECTO DE EJECUCION DEL PASEO VERDE DEL SUROESTE (SOTERRAMIENTO DE LA A-5 – PASEO DE EXTREMADURA”; y añade que el proyecto de ejecución del Paseo Verde del Suroeste (...) es la información que se reclama en la solicitud”.

En consecuencia, y dejando a un lado las posibles interpretaciones del tenor literal de la solicitud original a las que se refieren las alegaciones de 10.4.2023, con fecha de hoy se ha facilitado a la reclamante el acceso al proyecto de ejecución del Pasero Verde del Sureste.

En atención a lo expuesto,

SOLICITA

Que se declare la pérdida sobrevenida de objeto de la reclamación presentada por [REDACTED], al haberle sido facilitada la información solicitada.”

QUINTO. En fecha 31 de agosto de 2023, el reclamante comunica su voluntad expresa de desistir de la reclamación en curso, indicando en su escrito lo siguiente:

“(...) PRIMERO. He recibido la contestación del Ayuntamiento de Madrid a la reclamación cursada RDACTPCM147/2023, en la que este se reitera en haber facilitado la información disponible y motivado la inadmisión de la que no pueden facilitar.

SEGUNDO. Mi falta de conocimientos legales, así como del funcionamiento del procedimiento de sanciones de tráfico del Ayuntamiento de Madrid, me ha



llevado a cursar dos peticiones iniciales a Transparencia que han tenido que “acumular”, junto con dos nuevos puntos que añadí en la reclamación a través del Consejo de Transparencia, dando lugar a un documento de 12 páginas para dar contestación a la solicitud. A pesar de que no estoy de acuerdo en todos los argumentos de la contestación no voy a continuar discutiendo detalles puntuales que hacen perder el fondo de lo que quiero averiguar, si el Ayuntamiento está analizando y respondiendo los recursos de reposición en plazo o por el contrario existe un número significativo de recursos que se desestiman por silencio administrativo negativo (...)

(...) SOLICITO

PRIMERO. Se traslade al Ayuntamiento la finalización de la reclamación RDACTPCM147/2023 (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. En el presente caso, tal y como se indica en los antecedentes, el reclamante comunicó a este Consejo el 31 de agosto de 2023 el desistimiento expreso y voluntario de su reclamación, dando por finalizada la reclamación interpuesta.

En relación con la voluntad expresada por la reclamante, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente:

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*



4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Por todo ello, recibida la comunicación de desistimiento expreso de la reclamante y, dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse éste por concluido, procediendo al archivo de las actuaciones.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

Archivar por desistimiento expreso y voluntario del reclamante la reclamación con número de expediente RDACTPCM147/2023 presentada el 25 de mayo de 2023 por [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas.

Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.